

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CALI –VALLE

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA Nº. 48

Rad: 76001-40-03-015-2021-00878-00

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia escrita en el presente proceso MONITORIO, adelantado por LISSA FERNANDA CARABALI CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de JULIANA ACUÑA CRUZ, para su correspondiente providencia de fondo.

II. ANTECEDENTES

La demandante LISSA FERNANDA CARABALÍ CORREA, se desempeña como comerciante en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), comercializando distintos productos y servicios de belleza y estética. Que el día 04 de noviembre de 2020, LISSA FERNANDA CARABALI CORREA entregó a JULIANA ACUÑA CRUZ, en forma de venta 29 moñas de pelo, por el precio de quince millones quinientos mil pesos(\$15.500.000), el cual sería cancelado el día 13 de noviembre de 2020, y que una vez llegada la fecha en mención la demandada no realizó el pago de lo convenido, y que a pesar de los requerimientos extraprocesales y a la conciliación citada, la demandada no ha cumplido con el pago pactado. Refiere que ante la ausencia de título ejecutivo, es procedente el trámite correspondiente al proceso monitorio, como quiera que se trata de una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía, y el pago no pende del cumplimiento de contraprestación a cargo del extremo pasivo.

En ese sentido, la demandada a JULIANA ACUÑA CRUZ adeuda a LISSA FERNANDA CARABALÍ, las siguientes sumas:

1.- La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.500.000).

2.- Los intereses moratorios que se causaron desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el pago de la obligación.

Hasta la fecha, a pesar de los requerimientos realizados, la deuda no ha sido cancelada por la demandada, por lo que solicita se libre orden de apremio en contra de la parte pasiva para el pago de los valores insolutos.

III. ACTUACION PROCESAL

Correspondió por reparto conocer a este despacho la presente demanda, en la cual, se dispuso admitirla mediante auto No. 156 del 31 de enero de 2022, ordenándose el requerimiento a la parte demandada.

La notificación a la demandada se surtió de manera personal conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al correo electrónico de la demandada cruz198732@gmail.com y recibido el 16 de septiembre de 2022, y una vez vencido el término de traslado, la demandada no compareció al Juzgado, guardando silencio, toda vez que no contesta la acción, no se opone a los hechos y pretensiones, ni propone excepciones.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir mediante sentencia escrita según lo disciplinado el inciso 3º del artículo 421 del Código General del Proceso, al verificarse la no comparecencia de la deudora, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

En el caso objeto de estudio, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, las partes ostentan la capacidad legal, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley. En cuanto al aspecto pasivo y activo, las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar. El proceso no adolece de irregularidades que afecten su validez.

Ahora bien, entratándose de un proceso monitorio el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”*.

Así, para reclamar una deuda mediante el mentado trámite se deben reunir una serie de requisitos: que se trate de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible que conste en documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal física o electrónica, o en su defecto, también pueden no existir, como indica el inciso 2 del numeral 6 del artículo 420 del CGP.

A su turno, el artículo 421 del CGP, en su aparte pertinente, preceptúa: *“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.(...)” subrayos y negrillas del Juzgado.

De la norma parcialmente transcrita, se infiere que al no comparecer el demandado que fue notificado se procederá a proferir sentencia, y como quiera que en presente asunto, se evidencia que el extremo pasivo a pesar de estar debidamente notificada de manera personal del proceso, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, no acude al procedo en procura de su defensa, resulta diáfano aplicar lo reglado en el canon referido en el párrafo que antecede.

En el caso de autos, se arrima al plenario las documentales que permiten inferir la obligación reclamada; con las cuales, demuestra el actor la existencia de la relación contractual impaga por ocasión del cabello vendido a la demandada, con el propósito de que le pagara en los términos del acuerdo verbal que habían celebrado.

Así las cosas, los citados anexos constituyen plena prueba en contra de la deudora – demandada, pues da cuenta de la relación contractual que sostenía con la acreedora – demandante, amén de que es clara y exigible, en la medida que es la demandada la directamente obligada y la demandante su actual beneficiaria, no penden del cumplimiento de la contraprestación a cargo del acreedor, tampoco les subsiste plazo o condición y no fueron tachados ni desconocidos por la contraparte, quien se reitera no compareció a la actuación.

Así las cosas, se condenará a la demandada al pago de las sumas requeridas por el demandante por un monto de QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.500.000).

Con relación al cobro de intereses, en el presente caso merece considerarse, que la ley comercial resulta clara y suple la ausencia de manifestación de las partes, concretamente cuando las partes no estipulen el interés a pagar, el artículo 884 señala que éste será equivalente a una y media vez del bancario corriente; en ese orden, se admite que sobre la obligación cobrada opera en contra de la demandada los intereses mercantiles, y como la demandada incurrió en mora del pago de las obligaciones, lo procedente el cobro de intereses moratorios, conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera de Colombia. Por demás, no se acopiaron elementos que lleven a considerar que existiera el pacto de no cobrar intereses respecto de la obligación pactada.

Sin más consideraciones, corresponde a esta juzgadora dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, condenándose al demandado al pago del monto insoluto y de los intereses que se causen hasta la cancelación de la deuda, condenando a la parte demanda quien no compareció al proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$750.000**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a la señora JULIANA ACUÑA CRUZ a pagar a la señora LISSA FERNANDA CARABALÍ CORREA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de \$15.500.000.00, correspondientes a la venta de 29 moñas de pelo.
- 1.2. Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2020, hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Para efectos de LA EJECUCION la parte interesada deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada vencida en juicio. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$750.000.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 32 de hoy 28/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario